



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 036-2023.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

San Salvador, a las diez horas y dieciséis minutos del día trece de junio de dos mil veintitrés.

I. El 29 de mayo del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 036-2023. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

“1. Política y el Plan de Desarrollo, Protección, Inclusión e Inversión Social y Participación Ciudadana, conforme al capítulo II de la Ley de Desarrollo y Protección Social y que conforme a dicha Ley son de acceso público en el artículo 16.

2. Informe de avance según el artículo 49 de dicha Ley que establece que anualmente se emitirá un informe de avance sobre el goce de los derechos sociales en el país.

3. La información agregada de los registros de los beneficiarios de los programas de transferencias monetarias o de bienes materiales, siempre y cuando no contengan información relativa a datos confidenciales; en todo caso, se respetarán las normas del secreto estadístico. Información agregada de los años: 2019, 2020, 2021, 2022. Del número de personas beneficiarias a diciembre de ese año separadas por sexo, de los siguientes programas sociales: a) Comunidades solidarias, urbanas y rurales. b) Dotación de uniformes, zapatos y útiles escolares. c) Alimentación y salud escolar. d) Vaso de leche. e) Programa temporal al ingreso, f) Ciudad Mujer. g) Nuestros Mayores Derechos, h) Pensión Básica Universal. En el caso que algún programa haya modificado su nombre o se haya creado un nuevo programa incorporarlo.

4. La información agregada del gasto en los programas de transferencias monetarias o de bienes materiales, siempre y cuando no contengan información relativa a datos confidenciales; en todo caso, se respetarán las normas del secreto estadístico. Información



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

agregada de los años: 2019, 2020, 2021, 2022. De los programas marcados en 3, en el caso que algún programa haya modificado su nombre o se haya creado algún nuevo programa incorporarlo”.

El día 05 de junio del presente año, se notificó al solicitante la admisión parcial de su solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la dependencia correspondiente, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 12 de junio del presente año se notificó al solicitante resolución de ampliación del plazo para la tramitación de su solicitud de información, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 71 de la LAIP.

El 13 del mismo mes y año, se recibió respuesta por parte de la dependencia involucrada en el trámite, en la que se informó lo siguiente: para el caso del ítem 1, mediante el cual se requiere “Política y el Plan de Desarrollo, Protección, Inclusión e Inversión Social y Participación Ciudadana”, se informó: “ambos documentos se están fortaleciendo, ampliando y enriqueciendo, por lo que no están disponibles los textos finales”.

Respecto del ítem 2, mediante el cual se requiere: “Informe de avance según el artículo 49 de dicha Ley que establece que anualmente se emitirá un informe de avance sobre el goce de los derechos sociales en el país”; se informó lo siguiente: “El informe relacionado por el solicitante, está en proceso de elaboración, por lo que no está disponible su texto final”.

II. Fundamentos de derecho de la resolución.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el caso en concreto, se hace del conocimiento del solicitante la respuesta remitida por la dependencia involucrada y que consta en la parte final del número II de la presente resolución.

III. Decisión del caso

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada resuelvo:

a) Informar al peticionante del contenido de esta resolución.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

b) Notificar esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República